**Informe Secretarial:** Doy cuenta a usted señor Juez que es necesario aclarar el auto de fecha tres (03) de marzo de 2022 en el que se resolvió admitir la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DIANA PAOLA AZUERO RAMIREZ
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS,** Cartagena de Indias, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se constata que en auto adiado el tres (03) de marzo de los corrientes, resolvió admitir la presente demanda en los siguientes términos:
*"PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, instaurada por VICTOR AUGUSTO MOSQUERA TIGREROS, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de INVERCOMER DEL CARIBE S.A.S por las razones expuestas en la parte motiva de este auto. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente a la demandada INVERCOMER DEL CARIBE S.A.S, para lo cual se dará aplicación al parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. y lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. HERNANDO ZUÑIGA HERAZO, identificada con c.c. No 9297684 de Cartagena, T.P No 207034, expedida por el C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido, visible a folio 09-11 del plenario. CUARTO: COMUNÍQUESE a las partes y a sus apoderados si los tuviere tal decisión y radíquese en los libros correspondientes."*

No obstante, la demanda fue presentada en contra de dos empresas omitiéndose en dicho auto la mención de una de ellas. Por lo anterior la parte demandante presentó escrito solicitando la aclaración de dicho auto; en razón a ello, se procede con la aclaración del auto en mención.

En relación a la solicitud de aclaración, es menester señalar que este Despacho es competente para conocer de la presente solicitud, esto es, la aclaración de auto regulada en el art. 258 del C.G.P., en virtud de que la misma es una figura procesal aplicable a este trámite constitucional por remisión que a los principios generales de tal clase de procedimiento hace el art. 4° del Decreto 306 de 1992.
La figura referida establece:
*"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."(Negrillas por fuera del texto).*

Pues bien, esta célula judicial por error involuntario omitió mencionar a la empresa *OFICIOS S.A.S* en el auto admisorio de la demanda en virtud de lo anterior, se

procede a corregir el yerro cometido y se ordena realizar la aclaración de los numerales primero y segundo del auto de fecha tres (03) de marzo de 2022, y en su lugar resolver:

*"PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, instaurada por VICTOR AUGUSTO MOSQUERA TIGREROS, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de INVERCOMER DEL CARIBE S.A.S Y OFICIOS S.A.S por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.*
*SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente a la demandada INVERCOMER DEL CARIBE S.A.S Y OFICIOS S.A.S, para lo cual se dará aplicación al parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. y lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020"*

Asimismo, se ordena mantener incólume las restantes disposiciones del auto de la referencia.

Del mismo modo, se hace necesario manifestar que el presente proceso se encontraba Para realizar Audiencia Única de Tramite el día 12 de octubre de 2022, sin embargo, el titular del despachen esa fecha se encontrará de comisión de servicios, en razón a ello se hace necesario señalar como fecha para realizar la audiencia única de tramite el día 16 de noviembre del año dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), para llevar a cabo la Audiencia única de trámite de conformidad con lo dispuesto artículo 72 del C.P.T. y S.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho judicial

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la aclaración del auto auto de fecha veinticuatro tres (03) de marzo de 2022, y en su lugar disponer:

**"*PRIMERO: ADMITIR*** *la presente demanda, instaurada por VICTOR AUGUSTO MOSQUERA TIGREROS, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de INVERCOMER DEL CARIBE S.A.S Y OFICIOS S.A.S por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.*
***SEGUNDO: NOTIFÍQUESE*** *el presente auto personalmente a la demandada INVERCOMER DEL CARIBE S.A.S Y OFICIOS S.A.S, para lo cual se dará aplicación al parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. y lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020*"

**SEGUNDO**: **MANTENER** incólume las restantes disposiciones del auto de fecha 24 de marzo de 2022.

**TERCERO:** Señalar el día 16 de noviembre del año dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), para llevar a cabo la Audiencia única de trámite de conformidad con lo dispuesto artículo 72 del C.P.T. y S. S.

Por Secretaría comuníquese a las partes y sus apoderados de la forma más expedita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANUAR JOSE MARTÍNEZ LLORENTE**

**JUEZ**

**Firmado Por:**
**Anuar Jose Martinez Llorente**
**Juez**
**Juzgado Pequeñas Causas**
**Laborales 002**
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6edaee5be93c5c81213c9c355839e7a232dfb8f356ad97242c2b51005ad307c6**
Documento generado en 21/09/2022 10:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica